

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 26 de Junio)

Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputación de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

(Continuación)

FUENMAYOR

Examinada la protesta formulada por D. Leandro Gonzalo Torrealba y D. Agustín Iturbe Landaburu, vecinos de Fuenmayor, contra la capacidad del Concejal D. Manuel Navajas del Valle, por considerarlo comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando la ponen los recurrentes en apoyo de su reclamación, que el Sr. Navajas ha sido declarado responsable de ciertas cantidades procedentes de los repartimientos de guardería rural en los años 1885-86 al 1894-95, habiéndole sido reclamadas por el Ayuntamiento aquellas cantidades, y en tal concepto le asiste la incapacidad señalada en el caso 6.º, art. 43 de la ley:

Resultando que contra tales afirmaciones acude en su defensa el Sr. Navajas exponiendo que, si efectivamente el Ayuntamiento de Fuenmayor lo declaró responsable y exigía el ingreso de

la cantidad de 2710 pesetas, equivalentes á la 8.ª parte que le correspondía de la suma total del descubierto, se alzó contra tal acuerdo ante el Sr. Gobernador civil por considerarlo injusto, y dicha autoridad resolvió que alcanzando responsabilidad en primer término á los Agentes que tuvieran á su cargo la recaudación en los expresados ejercicios, procedía presentar las cuentas correspondientes á las mismas á fin de poder resolver si la expresada responsabilidad corresponde á los mencionados Recaudadores ó á los que ejercieran la Administración en las épocas á que aquellas se refieren, previo expediente que al efecto deberá instruirse, sin que á la fecha presente se haya dictado resolución definitiva:

Considerando que el hecho de haber supuesto deudor al Sr. Navajas por débitos al Municipio, no puede producir efecto para la declaración de incapacidad, desde el momento en que no ha recaído resolución definitiva que legalice tal declaración:

Considerando que para ser declarado deudor á los fondos municipales como Concejal, se hace preciso que sean reputados legalmente como tales deudores, según determina la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, *Gaceta* de 8 de Diciembre:

Considerando no pueden estimarse deudores como segundos contribuyentes, ni están, por tanto, incapacitados los cuentadantes, aunque resulten sus cuentas reparadas mientras en éstas no recaiga resolución, según previene la Real orden de 8 de Agosto de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo:

Considerando que tampoco le asiste la incapacidad señalada en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal, puesto que la reclamación que tiene entablada contra el acuerdo del Ayuntamiento, no constituye contienda administrativa, según declara la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, *Gaceta*

de 8 de Diciembre. Vistas las citadas disposiciones y los casos 5.º y 6.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la presente reclamación y en su consecuencia declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Manuel Navajas.

Vista la protesta formulada por Leandro Gonzalo y otros vecinos de Fuenmayor, contra la capacidad del Concejal electo D. Tiburcio Sáenz de Cabezón, por resultar deudor á los fondos generales del Estado, contra el que se ha expedido apremio, y en tal concepto comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando fundan su reclamación los recurrentes en que el señor Sáenz de Cabezón es deudor á los fondos generales, puesto que no habiendo satisfecho la cuota que por contribución rústica le corresponde, ha sido apremiado, según aparece de certificación que acompañan:

Resultando que contra tales protestas expone el Sr. Sáenz de Cabezón en su defensa que el ser deudor por contribución á los fondos generales no le crea la incapacidad que los reclamantes le imputan, puesto que no tiene el carácter de deudor como segundo contribuyente:

Considerando que el ser deudor á los fondos generales el señor Sáenz de Cabezón, por el concepto expresado, no le crea el carácter de serlo con el de segundo contribuyente, con arreglo á la definición que establece la instrucción de procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que en tal concepto al Sr. Cabezón no le asiste la incapacidad que le atribuyen los reclamantes, puesto que la que se refiere al caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, es tan solo á los deudores como segundos contribuyentes, se acordó desestimar la presente reclamación, y en su consecuencia declarar con capacidad legal para ser Concejal á

don Tiburcio Sáenz de Cabezón.

GRAÑÓN

Se dió lectura al siguiente dictamen:

Vista la reclamación producida por D. José Alonso de Ozalla, don Bartolomé Aranjuelo y D. Felipe Sáenz, vecinos de Grañón, contra la validez de la elección verificada el día 14 de Mayo último en el primer Distrito titulado las «Cercas»:

Resultando fundan su reclamación los recurrentes en que en el mencionado Distrito se han elegido tres Concejales, no correspondiendo más que dos para sustituir á los otros dos salientes, con lo cual ha de componerse el Ayuntamiento de nueve Concejales, debiendo ser de ocho, con arreglo á la ley:

Resultando que el Ayuntamiento de Grañón, teniendo en cuenta que ascendía á 1010 el número de residentes, acordó elegir cinco Concejales en la presente renovación, para que, con los cuatro á quienes correspondía continuar, formase un total de nueve de que debía componerse el Ayuntamiento, con arreglo á la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que para llevar á efecto dicho acuerdo designó tres Concejales para el primer Distrito y dos para el segundo, en cuya forma se verificó la elección:

Considerando que contando el pueblo de Grañón con el número de 1010 residentes, según el padrón municipal y resúmenes del Censo general de población verificado en 1897, su Ayuntamiento debe componerse de nueve Concejales, con arreglo á lo prevenido en la citada disposición:

Considerando que la elección de cinco Concejales lo ha sido con arreglo á la ley, no existiendo por tanto la infracción que los recurrentes suponen; se propone que se desestime la reclamación y se declare válida la elección de

tres Concejales verificada en el primer Distrito electoral de Grañón, titulado las «Cercas».

El Sr. Negueruela impugnó el dictamen exponiendo que el Censo de población últimamente verificado no ha sido aun aprobado por el Ministerio de Fomento, y los datos que el Censo arroje no pueden producir por ahora efectos legales, y, por lo tanto, el Ayuntamiento de Grañón debió abstenerse de haber aumentado el número de sus Concejales hasta tanto que hubiesen sido aprobados los resultados provisionales que arroje el Censo formado en el año 1897; añadió que la rectificación del padrón de vecinos hecha por los Ayuntamientos anualmente, no es causa legal para el aumento acordado.

Expuestas estas consideraciones, dicho Señor manifestó era indudable que la elección se había verificado con un número de Concejales distinto al que la ley determina y en este sentido procedía anular la elección verificada en el distrito de las «Cercas», pues existen varias disposiciones legales que declaran es nula toda elección verificada con número distinto de Concejales de que la ley previene.

El Sr. Rueda defendió el dictamen suponiendo que en su sentir debía declararse válida la elección, dado el número de residentes de que se compone el término municipal de Grañón, por lo que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo, se ajustó á la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, por cuyos motivos propuso la aprobación del dictamen.

Puesto á votación el dictamen ofreció el siguiente resultado.

Señores que dijeron sí:

Sres. Ruiz Díaz, Martínez González y señor Presidente—Total, tres. Dijo no, el Sr. Negueruela.

En su consecuencia, el señor Presidente declaró aprobado el dictamen y por lo tanto válida la elección municipal habida en Grañón.

HERCE

Vista la instancia suscrita por D. Francisco Atauri, D. Elías Martínez y D. Santos Ibáñez, vecinos de Herce, en queja de que por el Ayuntamiento de dicha villa no se le admitió la protesta formulada en tiempo hábil contra la validez de las elecciones municipales celebradas en la misma el día 14 de Mayo último:

Resultando que los exponentes y D. Luis Marzo recurrieron al Ayuntamiento en instancia fecha 24 de Mayo, reclamando la nulidad de las elecciones municipales y rogando que en su día se elevára el expediente electoral y

de reclamaciones á la Comisión provincial:

Resultando que el Ayuntamiento, fundándose en que al escrito protesta no se acompañaban las cédulas personales de los recurrentes y en que aquel había sido presentado fuera del plazo de ocho días señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación:

Considerando que el Ayuntamiento carece de competencia para resolver reclamaciones que se refieran á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, cuya resolución encomienda el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 á las Comisiones provinciales, previniendo el art. 5.º de dicho Real decreto que los Alcaldes se limiten á elevar el expediente de reclamaciones y el electoral á dichas Corporaciones:

Considerando que la reclamación se formuló dentro del plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto citado, puesto que la exposición al público del nombre de los Concejales elegidos tuvo lugar el día 18 de Mayo y el escrito de protesta fué presentado el día 24 del mismo, se acordó remitir al Alcalde el expresado escrito de protesta y el expediente electoral para que lo haga saber á los Concejales elegidos á fin de que dentro del término de ocho días presenten los documentos que crean convenientes para su defensa, previniéndoles que tan pronto transcurran estos ó presenten defensa los interesados, devuelva el indicado escrito y expediente con los documentos presentados, ó haciendo constar no se ha presentado ninguno á esta Comisión para la resolución que proceda.

JUBERA

Examinada la protesta formulada por D. Andrés Palacios, vecino de Jubera, contra la capacidad de los Concejales electos don Patricio Díez y D. Juan Blanco, por considerarlos deudores á fondos municipales:

Resultando que por diligencia se hace constar que durante el término de los ocho días no se ha formulado reclamación alguna, y que la expresada protesta ha sido presentada en aquella Alcaldía en 29 de Mayo, es decir, transcurridos los ocho días que para interponer dichas reclamaciones concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Visto el art. 11 de dicho Real decreto:

Considerando que adquiere carácter de nulidad y no surten efecto cuantos recursos y reclamaciones se entablen fuera de plazo que para su interposición las leyes determinan, se acordó no ha lugar á entender en el fon-

do que envuelve dicha reclamación.

LARDERO

Vista la protesta formulada por D. Victoriano Berceo Sáenz, vecino de Lardero, contra la capacidad del Concejal D. Manuel María Bueno:

Resultando que la mencionada protesta ha sido dirigida á la Comisión provincial sin haberse cumplido por el Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo á la citada disposición, las protestas contra la capacidad de los Concejales deben presentarse ante los Ayuntamientos, á fin de que se expongan al público y puedan los interesados formular escritos de defensa dentro del término que aquella indica, se acordó devolver al Alcalde de Lardero la expresada protesta á los efectos de que cumpla con lo que previene el art. 4.º del Real decreto ya citado de 24 de Marzo de 1891.

MANZANARES

Vista la protesta formulada por D. Pedro Rodrigo Castro, vecino de Manzanares, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último, por adolecer de vicios de nulidad:

Resultando que el recurrente funda su reclamación en el hecho de haber aparecido en el acto del escrutinio tres papeletas más que las depositadas en la urna, cuyos votos fueron adjudicados á favor de las personas á quienes se dirigían, lo cual ha incluido en el resultado de la elección:

Resultando de la certificación de escrutinio que, habiéndose sospechado en el acto de la votación que un elector depositó papeleta por duplicado, al practicar el escrutinio y aparecer una más que el de los votantes, acordó la Mesa por unanimidad anular aquella, considerando como no depositada:

Considerando que el recurrente no justifica los hechos que denuncia, por lo que no pueden tenerse en cuenta sus aseveraciones:

Considerando que la resolución tomada por la Mesa respecto á la papeleta que apareció de más, lo hizo con arreglo á lo establecido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en nada afecta á la elección, puesto que se refiere á los nombres de don Manuel Gómez, D. Gerónimo Armas y D. Amós Leiva, que de haber sido acumulada resultaría el primero con 32 votos, el segundo con 33 y el tercero con 27, y siempre Concejales los mismos proclamados, se acordó desestimar la presente reclamación y en

su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Manzanares el día 14 de Mayo último.

NAGERA

Se leyó el siguiente dictamen:

Visto el expediente relativo á la elección municipal verificada en Nágera el día 14 de Mayo último:

Resultando que por los electores D. Juan Antonio Caballero y D. Agustín Ruiz, se reclamó contra la validez de dicha elección, por considerar infringidos el artículo 47 de la ley Electoral y el 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, puesto que indicando ambas disposiciones que la votación será secreta, la verificada en aquella ciudad no lo fué desde el momento en que las papeletas de votación marcadas, y tanto por el Presidente como por los demás individuos que formaban la Mesa, se efectuaron actos que violaban el secreto del voto:

Resultando aparece del acta notarial que se acompaña, que en el Colegio de «Escuela pública» se comprobó la circunstancia de tener varias papeletas con todas las puntas en su parte superior é inferior, sin que pudieran apreciarse otros hechos ó circunstancias que hacer constar:

Considerando que el hecho relacionado no es causa suficiente á declarar nula la elección, puesto que no justificándose que aquel se realizó con los fines que los reclamantes suponen no cabe atribuirle tal declaración:

Considerando que no justificándose así bien ninguno de los actos imputados al Presidente é Interventores que formaron la Mesa del expresado Distrito no puede suponerse que lo realizaran y en tal concepto no existe la infracción atribuida:

Considerando que las papeletas eran de papel blanco, por lo que reunían las condiciones exigidas en el art. 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se propone se desestime la reclamación y se declaren válidas las elecciones contra las cuales se dirigen.

Impugnó el dictamen el Sr. Martínez González, exponiendo que las papeletas que contenían las candidaturas se hallaban marcadas de una manera muy extensible y hasta burda, por lo que la votación no podía estimarse como secreta, existiendo un motivo grave para anular la elección, porque resultaban infringidos y burlados el art. 47 de la ley Electoral y el 28 del Real decreto de adaptación.

Defendió el dictamen el Sr. Ruiz Díaz, exponiendo que las formas

de las papeletas no revela violación del secreto y los artículos citados por el Sr. Martínez González; únicamente previenen, con relación á este particular, que las papeletas sean blancas, condición que reúnen las que se depositaron en la elección objeto de controversia; añadiendo que la palabra «secreta» empleada por la ley y el Real decreto de adaptación ha de entenderse en cuanto el elector no está obligado á manifestar la persona á quien otorga el voto.

Se aprobó el dictamen, salvando su voto en contra el Sr. Martínez González.

RIBAS

Vista la instancia suscrita por D. Eusebio Peciña, vecino de Ribas, interesando se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento á D. Eustasio Martínez Eguiluz, por haber trasladado su residencia á San Vicente:

Resultando se justifica que el expresado Sr. Martínez se despidió de vecino de Ribas en fin de Septiembre del año anterior, desde cuya fecha ha dejado de acudir á las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento:

Resultando aparece de certificación expedida por el Alcalde de San Vicente de la Sonsierra, que D. Eustasio Martínez Eguiluz reside en aquella villa desde hace ocho ó nueve meses:

Considerando que el cargo de Concejal requiere la residencia fija dentro del término municipal donde aquel ha de ejercer:

Considerando que al trasladar el Sr. Martínez su residencia al pueblo de San Vicente, ha dejado de tener las condiciones que marca la ley Municipal para ser Concejal, y en tal concepto debe cesar en el ejercicio de dicho cargo, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º, caso 2.º, parte 2.º, art. 43 de dicha ley, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ribas á D. Eustasio Martínez Eguiluz.

Vista la protesta formulada por D. Aquilino Ocio y otros vecinos y electores de Ribas, contra la capacidad del Concejal electo, D. Eusebio Peciña Anguiano, por considerarlo comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando apoyan su protesta los reclamantes en que, habiéndole exigido el Ayuntamiento al Sr. Peciña el reintegro de varias cantidades, procedentes de la época en que fué Depositario, y entablado por éste recurso contra tal resolución, creen sostiene contienda administrativa y que en

tal concepto le asiste la incapacidad que renuncian:

Resultando que el interesado acude en su defensa manifestando que en su sentir, el hecho de haber recurrido contra una resolución del Ayuntamiento ante la autoridad superior de la provincia no le crea incapacidad alguna para el cargo de Concejal:

Considerando no constituye contienda administrativa la reclamación que los Concejales hagan al Gobernador con motivo de habersele declarado responsable por el Ayuntamiento como deudores á fondos municipales, no tienen incapacidad los que legalmente no han sido declarados tales deudores, según previene la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, *Gaceta* de 8 de Diciembre; se acordó desestimar la presente reclamación y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Eusebio Peciña Anguiano.

(Se continuará).

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo por ser la tercera y última subasta, la venta en pública licitación de las fincas que á continuación se deslindan embargadas á Justo Cantera López, vecino de Azofra, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos en el incidente de pobreza para litigar con doña Cristina Manzanares, vecina de San Millán de la Cogolla.

Jurisdicción de Azofra.

En el Sestil.—Una heredad de diez obradas de majuelo, que linda Norte, Pelegrín Osorio; Sur, un ribazo; Este, Eusebio Pérez, y Oeste, Alejandro Ureta.

En el Trujal.—Una viña de cinco obradas; linda Norte, el Conde; Sur, Brigida Sáez; Este, Teodoro Pérez, y Oeste, Marcos Glera.

En Valpierre Gualdivieja.—Una heredad de diez celemines de tierra; que linda Norte, Doro-teo Quiroga; Sur, Pedro del Campo; Este y Oeste, Patricio Narro.

En Cuesta Portillo.—Una de dos fanegas; linda Norte, Policarpo Martínez; Sur, el mismo; Este, Simón Alonso, y Oeste, Fernando Martínez.

En Estubiza.—Otra de once celemines; linda Norte, ribazo; Sur, Guillermo Sáez; Este y Oeste, ribazos.

Condiciones para la subasta.

Que para tomar parte en ella

deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes y hallarse provistos de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Las fincas descritas no se hallan afectas á responsabilidad al-

guna, según se desprende de la certificación del Registro, y por no haberse presentado los títulos de propiedad, estos serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

SECCION DE ANUNCIOS

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1899-900, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la relación en este BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS	CONCEPTOS	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones
Bergasillas..	Urbana..	8 días
Briñas..	Rústica y urbana..	8 —
El Rasillo..	Urbana, rústica y pecuaria..	8 —
Haro..	Rústica y pecuaria..	8 —
Hervías..	Rústica, pecuaria y urbana..	8 —
Herramélluri..	Idem..	8 —
Igea..	Pecuaria y urbana..	8 —
Manzanares de Rioja..	Rústica, pecuaria y urbana..	8 —
Nestares..	Rústica y pecuaria..	8 —
Ortigosa..	Idem..	8 —
S. Domingode la Calzada..	Rústica, pecuaria y urbana..	8 —
San Millán de la Cogolla..	Pecuaria y urbana..	8 —
Urñueta..	Rústica, pecuaria y urbana..	8 —

Don Juan López, Alcalde constitucional de la villa de Badarán.

Hago saber: Que el día 1.º de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa y en pública subasta el arriendo de los derechos de consumos á venta libre para el año 1899 á 1900, bajo el tipo de 6.990 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Badarán 21 de Junio de 1899.—Juan López.

Don Fermín Solana Escalona, Alcalde constitucional de la ciudad de Arnedo.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta ciudad, dotada con ciento ochenta pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las condiciones además de las prescritas por el reglamento, se hallan de manifiesto en esta Secretaría; los que la pretendan presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañando título de profesor Veterinario ó copia autorizada en el plazo de diez días á contar desde la

inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arnedo 23 de Junio de 1899.—Fermín Solana.

Don Víctor Llerena y Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador para la subasta con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar una nueva y segunda subasta el día 5 de Julio próximo y hora de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana con rectificación de precios en venta y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Canillas 25 de Junio de 1899.—Víctor Llerena.

ANUNCIO

En la Imprenta y Librería de la Viuda de Venancio de Pablo, Portales, 50, Logroño, se hallan á la venta los últimos modelos de impresos de cuentas y presupuestos de Beneficencia.

También se encuentra toda la modelación para los repartos de territorial, urbana y de consumos, así como también las leyes aplicables á estos ramos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SOTO DE CAMEROS

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	9. ^a	9	Lasanta Torre, Venancio	Tienda de vino	San Roque	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"	"	12	Caro Lázaro, Santiago	Tablajero	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
3	"	"	"	Campo Martínez, Benigno	Id.	Marqués de Vallejo	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
4	"	"	"	Herederos de Isabel Ariza ó Nieves Fernández	Comestibles	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
5	"	"	"	Ruiz Garrido, Gerardo	Id.	San Roque	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
6	"	"	"	Benito Herrera, Manuel	Id.	Marqués de Vallejo	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
7	"	11	"	López Tejada, Ramona	Tienda de abacería	Belén	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
8	"	12	2	Ramírez Lázaro, Pedro	Café económico	Santo Cristo	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
9	"	"	4	Martínez Domínguez, Silvestre	Casa de huéspedes	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
10	"	"	8	Redondo Tejada, Juan	Aceite y vinagre	San Roque	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 91
11	"	"	"	Elías Herrera, Manuel	Id.	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
12	"	"	"	Campo Martínez, Gaspar	Id.	Belén	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
13	"	"	"	Reinares Elías, Braulio	Id.	Cortijo	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
14	"	"	"	Fernández Ariza, Dolores	Id.	Marqués de Vallejo	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 91
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							324	51 84	375 84	22 54	398 38	99 60
15	2. ^a		121	Segura Sáenz, Timoteo	Carro amillarado	Santa Teresa, 1	8		9 28	" 56	9 84	2 46
			1		150 husos		54 60	8 73	63 33	3 79	67 12	16 78
			5		Cuatro telares de menor ancho á 1'45							
16	3. ^a			Andrés Miguel, Nemesio	Máquina para deshilar trapo	Marqués de Vallejo	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
			12		Molino harinero una piedra menos un año		20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
17	"		398	Aragón Pérez, Pedro	Idem más de tres meses y menos de seis	San José	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
18	"		"	Aragón Pérez, Casto	Id.		13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
19	"		"	Vallejo Romero, Manuel	Id.		13	2 08	15 08	" 90	15 98	4
20	"		"	Garrido Elías, Apolinar	Id.		13	2 08	15 08	" 91	15 99	4
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							165 60	26 49	192 09	11 51	203 60	50 92
21	4. ^a		7	Prados, Concepción	Farmacia	Marqués de Vallejo	50	8	58	3 48	61 48	15 37
22	"		14	Aragón Pérez, Luis	Veterinario	Santo Cristo	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
23	"		41	Vallejo Rodríguez, Tiburcia	Venta de pan	Belén	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
24	"		47	Mazo Fernández, Manuel	Barbero portal	Marqués de Vallejo	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
25	"		92	Segura Elías, Fabián	Panadero	Id.	14	2 24	15 24	" 97	17 21	4 30
26	"		103	Lázaro, Luciano	Zapatero	Belén	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 31
27	"		"	Bozalongo Barruso, Torcuato	Id.	Id.	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
28	"		81	Lázaro, José María	Herrero	Santo Cristo	14	2 24	16 24	" 98	17 22	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							172	27 52	199 52	11 98	211 50	52 88

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de setecientas diecisiete pesetas cuarenta y siete céntimos, y de ciento cinco pesetas ochenta y cinco céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Soto de Cameros á 25 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pedro Ramirez.—El Secretario, Leandro Campo.

Publicación y resultado.—D. Leandro Campo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Soto de Cameros.

Certifico: Que la precedente matrícula, ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día 26 de Mayo al 10 de Junio, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Soto de Cameros á 11 de Junio de 1898.—El Secretario, Leandro Campo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Ramirez.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.